

VARIOS CT-VT/A-25-2024

INSTANCIAS VINCULADAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030524001253, en la que se pide:

"se le solicita a todo el poder judicial federal, de 2018 a la Fecha / transparentar todas sus contrataciones, subir todas sus actas de su sub comité de adquisiciones arrendamiento y prestación de servicios o su similar incluyendo los documentos de cada caso tratado en esa reunion (sic) Ordinaria y Extraordinaria, de sus contrataciones por fecha y numero (sic) consecutivo toda la documentación que por ley debiese de estar y sus estudios de mercado con su caso tratado y autorizado, de cada una de sus contralorías y sus Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, numero (sic) de trabajadores, curriculum (sic), auditores, número de expedientes iniciados y estado que guardan cada uno por fecha y numero (sic), resultados concretos, sancionados, los económicamente, cobro de la Misma / denuncias ante FGR y sus resultados detallados, Evoluciones patrimoniales realizadas, y lo mismo para Secretaría Ejecutiva de Disciplina, todos los asuntos quejas y denuncias recibidas, por fecha, expediente, numero (sic), hechos denunciados para todos y resultados concretos con maxima (sic) publicidad."



SEGUNDO. Requerimientos de información. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1433-2024 a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA), a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP) y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ), asignando un número a cada uno de los aspectos solicitados, para identificar sobre los que cada área debía emitir el informe, en los siguientes términos:

- "1. Número de servidores públicos adscritos a la UGIRA.
- 2. Currículo de los servidores públicos adscritos a la UGIRA.
- 3. Auditores que forman parte del equipo de la UGIRA.
- 4. Número de expedientes iniciados por la UGIRA y estado que guardan, por fecha y número.
- 5. Resultados.
- 6. Sanciones impuestas.
- 7. De las sanciones impuestas, las de carácter económico y las que se han cobrado
- 8. Denuncias ante las (sic) Fiscalía General de la República y sus resultados detallados.
- 9. 'Evoluciones patrimoniales' realizadas.

Al respecto, esta Unidad de Transparencia estima adecuado considerar que los puntos 1, 2, 3 y 9 refieren (sic) a la estructura actual de la UGIRA, dado que no se trata de información estadística; mientras que el resto de la información solicitada, al referir a datos estadísticos que requieren temporalidad, corresponde al periodo indicado en la solicitud (2018 a la fecha de la solicitud).

En ese caso, la Unidad de Transparencia podría responder los contenidos (sic) 1, 2 y 9 orientando a la información que se encuentra disponible públicamente en el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

No obstante, el resto de la información solicitada no se encuentra disponible en sitios de acceso público, por lo que sería necesario el informe que se requiere en la siguiente sección, de conformidad con las atribuciones de cada área, esto es:

Contenido de información	Årea
3. Auditores que forman parte del equipo de la UGIRA.	UGIRA



Contenido de información	Área
4. Número de expedientes iniciados por la UGIRA y estado que guardan, por fecha y número.	UGIRA
5. Resultados.	UGIRA
6. Sanciones impuestas.	DGRARP
7. De las sanciones impuestas, las de carácter económico y las que se han cobrado.	DGRARP
8. Denuncias ante las (sic) Fiscalía General de la República y sus resultados detallados.	DGAJ"

TERCERO. Informe de la DGRARP. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la cuenta de correo de la Unidad General de Transparencia el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/822/2024, en el que se informa:

"En ese sentido, ya que a esta dirección general le corresponde llevar el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas Administrativamente por este Alto Tribunal, en términos del artículo 38, fracción XIII¹, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para pronunciarse sobre la información relativa a sanciones a que hace referencia la solicitud de acceso que se atiende.

Con base en lo anterior, sobre el punto 6 '**sancionados**', se informa que de los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados de enero de 2018 al 8 de mayo de 2024 (fecha de recepción de la solicitud), se tiene registro que se sancionó a 22 personas² en resolución que ha quedado firme.

En respuesta al punto 7, 'De las sanciones impuestas, las de carácter económico y las que se han cobrado', se informa que de las 22 personas sancionadas en el periodo señalado, a ninguna se impuso sanción económica."

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

^{&#}x27;XIII. Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;'(...)

² Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

^{&#}x27;Se incluyen 2 sanciones impuestas por falta grave'



CUARTO. Solicitud de prórroga de la UGIRA. Mediante oficio UGIRA-A-92-2024, enviado por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó la ampliación del plazo para emitir el informe requerido.

QUINTO. Informe de la DGAJ. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la cuenta de correo de la Unidad General de Transparencia el oficio DGAJ/CT-1230-2024, en el que se informó:

"Al respecto, se precisa que, en esta Área Jurídica se tiene registro de **4** denuncias, **3** de ellas se encuentran en etapa de investigación y **1** se encuentra concluida, por el no ejercicio de la acción penal."

SEXTO. Informe de la UGIRA. Mediante oficio UGIRA-A-101-2024, enviado por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se informó:

(...)
"En ese tenor, es preciso señalar que conforme al ámbito de atribuciones conferidas a esta Unidad General en materia de responsabilidades administrativas, en términos de los artículos 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal³ y 4 del Acuerdo General de

³ Corresponde al pie de página número 5 del documento original.

^{&#}x27;Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación' 'Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; III. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Decretar, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

V. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Practicar las visitas de verificación necesarias para la investigación de faltas administrativas, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

VII. Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Imponer y decretar las medidas de apremio y de protección de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables;



Administración IX/2019⁴, esta Autoridad Investigadora tiene como atribución la de recibir y tramitar denuncias en materia de responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos adscritos a este Alto Tribunal.

En ese sentido y en términos de la revisión hecha a los registros de denuncias que lleva esta Unidad General, se precisa lo siguiente:

- 1. Dentro de la plantilla de integrantes de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas no se cuenta con personal que tenga el cargo o nombramiento de auditor.
- 2. En la petición se alude a expedientes iniciados por esta Autoridad Investigadora, de los cuales se solicita el estado que guardan, por fecha y por número. Al respecto, es importante señalar que esta Unidad General no está vinculada a contar con un registro pormenorizado de los expedientes de investigación iniciados, desagregado por cada uno de los rubros solicitados. Por consiguiente, el documento que contenga tales datos es inexistente.

Sobre el particular, se estima pertinente tener en cuenta las consideraciones que sustentan la resolución emitida por el Comité de Ministros de este Alto Tribunal en el expediente CESCJN/REV-54/2021, del ocho de diciembre de dos mil veintidós, en la cual se determinó que las áreas de este Alto Tribunal, no tienen obligación de procesar la información para atender las especificaciones señaladas por las personas solicitantes, en tanto que ello tendría como consecuencia que las autoridades generaren incontables documentos para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de información.

No obstante lo expuesto, esta área considera como información pública el dato estadístico o cuantitativo global de lo solicitado, puesto que cuenta con esa información y su difusión no implica revelar información que deba ser clasificada, por tanto, el total de asuntos iniciados del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho⁵ al ocho de mayo de dos mil veinticuatro⁶ son un total de trescientos veintiún (321) expedientes.

IX. Realizar todas aquellas actuaciones y diligencias con el fin de esclarecer los hechos, preservar los datos de prueba, así como para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;

X. Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;

XI. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y las demás determinaciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda;

XII. Atender, tramitar e investigar las denuncias o quejas por acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en su caso, con el acompañamiento de las áreas competentes;'

⁴ Corresponde al pie de página número 6 del documento original.

^{&#}x27;Acuerdo General de Administración IX/2019.

^{&#}x27;Artículo 4. La UGIRA recibirá y tramitará las denuncias o quejas que le sean presentadas, ya sea por escrito, en medios electrónicos o por comparecencia, con excepción de aquellas que se presenten contra las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal, respecto de las cuales podrá:

I. Admitirla;

II. Prevenir al denunciante;

III. Desecharla; o

IV. Tenerla por no presentada.'

⁵ Corresponde al pie de página número 7 del documento original.

^{&#}x27;Fecha en la que cobró vigencia el Acuerdo General de Administración I/2018.'

⁶ Corresponde al pie de página número 8 del documento original.

^{&#}x27;Fecha de presentación de la solicitud.'



Con independencia de lo anterior, es importante señalar que, dada la naturaleza de los asuntos que son competencia de esta Unidad General, los expedientes de investigación en particular revisten el carácter de reservado y, el hecho consistente en proporcionar cualquier tipo de información sobre un expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de ese asunto.

Dicha circunstancia es aplicable tanto a los asuntos que se encuentren en trámite, como a aquellos en que se emitió dictamen de conclusión y archivo, pues en esos casos, la investigación es susceptible de reabrirse si se presentan nuevos indicios o pruebas, hasta en tanto no prescriba la facultad para sancionar, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por ello, para asegurar el éxito de las investigaciones que se encuentren en esos supuestos, resulta imprescindible que se mantenga en la mayor medida posible su secrecía respecto de personas ajenas a ella; de lo contrario se corre el riesgo de que se oculten, alteren o destruyan pruebas que deban ser recabadas durante la investigación o se amedrente a testigos, lo cual invariablemente repercutiría en la valoración que en su momento debe realizar esta Unidad General para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa.

Caso distinto a los dos supuestos anteriores es el relativo a aquellas investigaciones que hubiesen sido concluidas mediante la emisión de un informe de presunta responsabilidad administrativa, pues si bien a esta autoridad le corresponde la atribución de emitir tales informes al tenor de lo establecido en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; también lo es que esas actuaciones no obran en los archivos de esta Unidad General, de conformidad con el artículo 10 de la mencionada ley, ya que éstos son presentados a la autoridad substanciadora junto con las constancias de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa para que proceda conforme al ámbito de sus atribuciones; por tanto, se estima que es a ella a quien le corresponde realizar el pronunciamiento sobre la disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información requerida, atendiendo al marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Lo anterior es acorde con el criterio emitido por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente CESCJN/REV11/2021, en el sentido de requerir al área que tenga bajo su resguardo el documento o información solicitada, a fin de que se pronuncie sobre la clasificación de la información correspondiente.

Sin perjuicio de lo expuesto, esta Unidad únicamente se encuentra en aptitud legal de proporcionar la información de los dos expedientes que a continuación se señalan, en virtud de estar plenamente identificados al no subsistir las causas que primigeniamente originaron su reserva:



Expediente	Motivo de desclasificación de su reserva
SCJN/UGIRA/EPRA/007-2019 y acumulado SCJN/UGIRA/EPRA/022-2019.	En virtud de que al 6 de mayo de 2023 transcurrió el plazo de prescripción señalado en el informe emitido por parte de esta Unidad General a través del oficio UGIRA-A-023-2021 de 16 de abril de 2021.
SCJN/UGIRA/EPRA/99-2022.	Dado que mediante resolución de 12 de diciembre de 2022, esta autoridad investigadora decretó la conclusión anticipada de la investigación; aunado a que se tuvo por totalmente finalizada la indagatoria, y se estima, no se encuentra sujeta a los plazos de prescripción previstos en el numeral 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, ya que en los citados expedientes no opera actualmente la clasificación como reservada de la información solicitada por el peticionario, en consecuencia, toda vez que no se actualiza alguna de las causales de reserva previstas en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada se considera de carácter pública, en tanto que no es susceptible de reabrirse la investigación de dichos asuntos, ya que se trata de casos que por la naturaleza de la determinación emitida se encuentran totalmente concluidos y no opera el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.⁷

En consecuencia, los datos que se aportan en el presente rubro son los siguientes:

Número de expediente	Fecha de inicio de la investigación	Estado que guarda
SCJN/UGIRA/EPRA/007-2019 y acumulado SCJN/UGIRA/EPRA/022-2019.	15 de abril de 2019.	Archivado
SCJN/UGIRA/EPRA/99-2022.	29 de abril de 2022.	Archivado

• Información reservada

Como se adelantó, sin perjuicio de que no se tiene la información procesada con el grado de detalle que se requiere en la solicitud de información, ni se tiene la obligación de procesarla para atender las especificaciones señaladas en la solicitud; debe decirse que la información de los expedientes de investigación en particular o identificados por número de registro, a cargo de esta Unidad General son de carácter reservado, dado el riesgo que prevalece -en caso de difundir o divulgar dichos datos- para la adecuada conducción de las indagatorias.

Lo anterior, con independencia de si dichos expedientes se encuentran en trámite o bien han sido concluidos y archivados, puesto que -como se ha apuntado anteriormente- son susceptibles de reabrirse si se presentan nuevos indicios o pruebas, hasta en tanto no prescriba la facultad para

⁷ Corresponde al pie de página número 9 del documento original. 'Esto es acorde con el oficio UGIRA-A-184-2023, de 4 de diciembre de 2023, en el cual se rindió la actualización del índice de información reservada por esta Unidad General.'



sancionar, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, como se ha pronunciado el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, a partir de la base de que tanto el derecho administrativo como el derecho penal constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva del Estado, tal como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que, del mismo modo que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores lo que se busca salvaguardar son las investigaciones, así como la garantía del debido proceso, tutelando en todo momento los derechos de quienes intervienen en el procedimiento sancionador, con la principal intención de evitar que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo las investigaciones en curso, o que se destruyan elementos de convicción.

Lo anterior se estima así, pues entre las atribuciones que tiene conferidas esta autoridad investigadora al tenor de lo dispuesto en los artículos 95, párrafos primero y segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸ y 14 fracciones V, VII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal⁹, se encuentra la de recabar datos de prueba, por ejemplo llevar a cabo diligencias o formular requerimientos a órganos o áreas de este Alto Tribunal o autoridades externas, de manera que divulgar información como la que se solicita, puede dar lugar a que se puedan deducir datos puntuales y específicos sobre el estado de la investigación de que se trate, con el consecuente riesgo de que se tomen acciones que repercutan negativamente en el éxito de indagatoria.

Por consiguiente, se estima preponderante la necesidad de preservar la reserva de cualquier tipo de información relacionada con las investigaciones a cargo de esta Unidad General, so pena de poner en riesgo que los receptores de la información actúen de determinada forma que se provoque un impacto negativo en las determinaciones que se tomen por las autoridades competentes.

⁸ Corresponde al pie de página número 10 del documento original.

^{&#}x27;Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.'

⁹ Corresponde al pie de página número 11 del documento original.

^{&#}x27;Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

V. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; [...]

VII. Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. [...]'



De manera que, la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total conclusión.

Además de que se debe velar por el correcto equilibrio del procedimiento, evitando cualquier injerencia externa que suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad, máxime que las constancias que integran las investigaciones sólo atañen a las personas que intervienen como denunciantes y denunciadas, así como a esta autoridad competente en la indagación de presuntas faltas administrativas.

Prueba de daño

La divulgación de la información implica el riesgo de que se genere la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, previo a que cause estado; además de aquéllos que aun cuando esta Unidad General hubiese dictado un acuerdo de conclusión y archivo, se encuentre transcurriendo el plazo para la prescripción de las facultades para imponer las sanciones, tal como lo establece el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ello, porque la divulgación de la información previo a que concluya la fase de investigación, conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable respecto al ejercicio equilibrado de los derechos de las personas que intervienen, además de que pondría en riesgo la autonomía y libertad deliberativa de esta Unidad General. Inclusive tomando en consideración que en los casos aquí examinados se pueden reabrir las investigaciones siempre que no hayan fenecido los plazos de prescripción que aquí se encuentran transcurriendo.

Sumado a la necesidad de preservar la independencia y objetividad de esta Autoridad Investigadora, en el entendido que revelar la información de dichos procedimientos generaría posibles riesgos ya que los receptores de la información podrían construir su postura que pudiera influir en las determinaciones que se tomen por las autoridades competentes, lo que puede llevar a diversas formas de presión, con el correspondiente riesgo de destrucción de elementos de convicción o amedrentar a testigos.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas involucradas en la investigación desde su ánimo individual, puedan divulgar el contenido de sus actos a través de distintos medios, pues lo que exige la causal de reserva es la protección en la conducción del expediente judicial, con independencia de lo que decidan exteriorizar los involucrados.

Plazo de reserva

En ese sentido, se estima que el plazo de reserva de esa información será de cinco años previsto como máximo en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con independencia de que con posterioridad se pueda ampliar previa autorización del Comité de Transparencia.



No pasa desapercibido que previamente en respuesta a diversas solicitudes se ha proporcionado información relacionada con expedientes de investigación, similar a la que se pide en la solicitud de acceso que se atiende; sin embargo, se estima que las correspondientes resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia, no constituyen un obstáculo para sustentar las consideraciones que ahora se exponen, en virtud de que en aquellos casos en los que se ordenó poner a disposición la información solicitada, fue porque el área no realizó alguna clasificación y por tanto no se hizo ningún pronunciamiento sobre la clasificación de reserva ahora propuesta.

Por consiguiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Transparencia al tenor del cual a las áreas vinculadas corresponde la facultad jurídica de clasificar la información sobre la cual este Comité deba pronunciarse, se somete a consideración la clasificación de reserva señalada.

Al efecto, cobra aplicación el criterio sostenido en el expediente CT-CUM/A-32/2023, resuelto en sesión de seis de septiembre de dos mil veintitrés, en el que en un caso similar se emitió el pronunciamiento sobre información previamente proporcionada por el área vinculada, para finalmente modificar la clasificación y reservar la información no obstante que en solicitudes anteriores el área vinculada la había proporcionado sin clasificarla.

3. Finalmente, por cuanto corresponde a la última parte de la solicitud de acceso a la información que por este medio se atiende, se considera adecuado informar al peticionario que los resultados alcanzados anualmente por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas pueden consultarse en los respectivos informes de labores de la Presidencia de este Alto Tribunal, visibles en el sitio de internet:

Informes de labores de la Presidencia de este Alto Tribunal. https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-

detransparencia/informe

Cabe precisar que en cada uno de dichos informes anuales, obra un apartado específico correspondiente a esta Unidad General, incluso señalado en el índice, en donde la persona solicitante podrá identificar diversos aspectos de interés derivados del trabajo y resultados alcanzados por esta Autoridad Investigadora en materia de faltas administrativas."

SÉPTIMO. Ampliación del plazo. Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1600-2024, enviado por correo electrónico el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité en sesión de cinco de junio del presente año, se informó por la Secretaría de este Comité con el oficio CT-236-2024 y se notificó a la persona solicitante en la misma fecha.



OCTAVO. Respuesta de la Unidad General de Transparencia. En

el oficio sin número de siete de junio de dos mil veinticuatro, se informó:

"A partir de lo anterior, se advierte que la persona solicitante requirió la siguiente información de 2018 a la fecha de la solicitud (8 de mayo de 2024):

- 1. Transparentar todas las contrataciones, subir todas las actas de su subcomité de adquisiciones arrendamiento y prestación de servicios o su similar, incluyendo los documentos de cada caso tratado en reunión ordinaria y extraordinaria, de sus contrataciones, por fecha y número consecutivo, toda la documentación que por ley debiese de estar y sus estudios de mercado con su caso tratado y autorizado.
- 2. Número de personas servidoras públicas adscritas a la Contraloría y a la Unidad General de investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA).
- 3. Currículo de las personas servidoras públicas adscritas a la Contraloría y UGIRA.
- 4. Personas auditoras que forman parte del equipo de la Contraloría y UGIRA.
- 5. Número de expedientes iniciados por la UGIRA y estado que guardan, por fecha y número.
- 6. Resultados.
- 7. Sanciones impuestas.
- 8. De las sanciones impuestas, las de carácter económico y las que se han cobrado.
- 9. Denuncias ante la Fiscalía General de la República y sus resultados detallados.
- 10. 'Evoluciones patrimoniales' realizadas.

En primera instancia, es importante precisar que esta Unidad de Transparencia estima adecuado considerar que los puntos 2, 3, 4 y 10 refieren a la estructura actual de la Contraloría y UGIRA, dado que no se trata de información estadística; mientras que el resto de la información solicitada, al referir a datos estadísticos, que requieren temporalidad, corresponden al periodo indicado en la solicitud (2018 a la fecha de la solicitud).

Teniendo en consideración lo anterior, se informa lo siguiente con relación a los puntos 1, 2, 3, 4 y 10 de la solicitud, al referir a información concerniente a las obligaciones de transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

Respuesta

Contenido 1. Transparentar todas las contrataciones, subir todas las actas de su subcomité de adquisiciones arrendamiento y prestación de servicios o su similar, incluyendo los documentos de cada caso tratado en reunión ordinaria y extraordinaria, de sus contrataciones, por fecha y número consecutivo, toda la documentación que por ley debiese de estar y sus



estudios de mercado con su caso tratado y autorizado. Como es posible observar, la persona solicitante no está requiriendo un documento en particular, sino que está solicitando que esta SCJN lleve a cabo la acción de transparentar y subir a su portal de Internet diversa información relacionada con las adquisiciones que realiza.

Al respecto, se informará a la persona solicitante que su petición no puede atenderse a través del derecho de acceso a la información, dado que **no satisface** los supuestos legales para considerarse una solicitud de acceso a la información pública, ya que no solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que en ella realiza una petición de que se transparente y suba al portal de Internet diversa información.

Sobre el particular, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

El artículo antes citado permite suponer que el derecho de acceso requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate. En ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos ni llevar a cabo acciones concretas, como la carga de información en Internet, para dar respuesta a las solicitudes.

Con relación a lo anterior, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones. 10

Más aún, el Comité Especializado de Ministros ha establecido que una solicitud de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a la emisión de un pronunciamiento específico y particular, efectuado a partir de un estudio y análisis racional, para su atención, en lugar de la entrega de un documento en concreto, pues el acceso a la información comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.¹¹

¹⁰ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

^{&#}x27;La distinción ha quedado establecida por la Presidencia del Comité Especializado de este Alto Tribunal al propunciarse en el recurso de revisión CESC.IN/REV-41/2020'.

pronunciarse en el recurso de revisión CESCJN/REV-41/2020.'

11 Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

Esta delimitación quedó plasmada por la Presidencia del Comité Especializado de este Alto Tribunal al pronunciarse en el recurso de revisión CESCJN/REV-1/2021.



El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales coincide con lo anterior, y en su criterio SO/003/2017 ha señalado lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Así pues, en el caso que nos ocupa, como se ha señalado, dado que la persona solicitante pide que este sujeto obligado realice la acción de transparentar y subir a su portal de Internet diversa información, ésta no se puede considerar materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por las razones antes expuestas.

Con independencia de lo anterior, el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

'Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
[...]

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:'

(...)

Por su parte, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, vigentes para la última carga de información, esto es a abril de 2024, señalan lo siguiente respecto de la fracción XXVIII:

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información vigente, es decir, los instrumentos jurídicos vigentes, contratos y convenios, aun cuando éstos sean de ejercicios anteriores; la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

A partir de lo anterior, esta SCJN tiene publicado tanto en su portal de Internet como en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la información que



exige la ley con relación a sus procedimientos de adquisiciones, para el periodo establecido en los lineamientos, esto es: la vigente y la de 2022 a 2024, sin que pueda ser exigible a este sujeto obligado que se mantenga pública información para ejercicios distintos a los señalados en la norma o adicional a la descrita en el artículo 70, fracción XXVIII, y lo correlativo de los lineamientos.

Para ingresar a la información de las adquisiciones de esta SCJN, podrá visitar directamente el portal de transparencia de este Alto Tribunal, en la sección dedicada a las contrataciones, en: https://www.scjn.gob.mx/transparencia/consulta-informacion/adquisiciones

O bien, a través de la PNT, siguiendo los pasos que se describen a continuación:

- 1. Ingresar al sitio https://www.plataformadetransparencia.org.mx/
- 2. Seleccionar la opción 'Información Pública':

[Se inserta imagen]

3. Una vez desplegado dicho apartado, seleccionar a la 'Federación' en el espacio de ámbito de gobierno de la institución.

[Se inserta imagen]

4. A continuación, en el campo 'Ejercicio' seleccione el año de su interés

[Se inserta imagen]

5. Hecho lo anterior, seleccione a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el campo de 'Institución'.

[Se inserta imagen]

6. En el apartado de obligaciones generales, seleccione el rubro 'Contratos de obras, bienes y servicios':

[Se inserta imagen]

7. Una vez que haya ingresado a dicha sección, podrá consultar la información de su interés, por trimestre y utilizando los filtros de búsqueda que considere convenientes.

Contenido 2. Número de personas servidoras públicas adscritas a la Contraloría y a la Unidad General de investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA). El número de personas servidoras públicas adscritas a dichas áreas se puede consultar en el directorio de esta SCJN, disponible en: https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio Trans/Directorio.aspx



Una vez abierto el vínculo anterior, en la página de inicio seleccione la opción **Área**, para localizar a la UGIRA en la página 3 y a la Contraloría en la página 4:

[Se inserta imagen]

Dé clic en cada una de estas opciones y se desplegarán los datos de las personas adscritas a dichas áreas.

Contenido 3. Currículo de las personas servidoras públicas adscritas a la Contraloría y UGIRA. Dicha información se encuentra disponible en la PNT, a la cual podrá acceder siguiendo el procedimiento previamente indicado, hasta llegar al paso 6, donde deberá seleccionar el rubro 'Currícula de funcionarios'

[Se inserta imagen]

Una vez abierta la página, abra los filtros de búsqueda, y en el campo 'Área de adscripción' inserte el nombre del área de mérito, sin abreviaturas, y dé clic en el botón CONSULTAR, que aparece en la parte inferior del formato

[Se inserta imagen]

La información se desplegará de la siguiente manera:

[Se inserta imagen]

Para ver el detalle de la información, dé clic en el ícono, como se muestra a continuación.

[Se inserta imagen]

Contenido 4. Personas auditoras que forman parte del equipo de la Contraloría y UGIRA. Al respecto, en el directorio al cual se orientó en el contenido 2 de la solicitud, usted podrá consultar el caro (sic) que tiene cada una de las personas adscritas a la Contraloría y UGIRA, mientras que sus funciones se pueden consultar en el Catálogo General de Puestos, disponible en https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-

corte/marconormativo/public/api/download?fileName=CATALOGO%20GENER
AL%20DE%20PUESTOS%20VERSION%20FINAL%20PUBLICABLE%20AUT
ORIZADO%2030-SEP-2019.pdf y en los Manuales de Organización específicos de cada área, a los cuales se puede acceder en https://www.scjn.gob.mx/transparencia/consulta-informacion/organos-y-areas

No se omite señalar que a la Contraloría se encuentra adscrita la Dirección General de Auditoría, cuya información también se puede verificar en el directorio y en los documentos antes descritos.

Contenido 10. 'Evoluciones patrimoniales' realizadas. Las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas adscritas a la SCJN, incluidas las de Contraloría y UGIRA, se pueden consultar en



<u>https://www.scjn.gob.mx/transparencia/declaraciones-patrimoniales</u> ingresando el nombre de la persona de su interés en el campo de búsqueda:

[Se inserta imagen]

Fundamento

Artículos 129, 130, 131 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130 a 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, párrafo final, 9 y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

NOVENO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1639-2024 y el expediente electrónico UT-A/0289/2024.

DÉCIMO. Acuerdo de turno. En acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-25-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-264-2024, enviado por correo electrónico el doce de junio de este año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública (Ley General de Transparencia), 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Impedimento del titular de la UGIRA. El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información que se pide.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia¹², en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015¹³,

¹² "**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;" (...)

[&]quot;Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

[&]quot;Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona."

[&]quot;Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley".

¹³ "Artículo 35. Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.



en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

TERCERA. Impedimento del titular de la DGAJ. En relación con el impedimento que expone el titular de la DGAJ, se considera que no se actualiza algunos de los supuestos previstos en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015, pues como se advierte del informe que se transcribe en el antecedente Quinto, al dar respuesta a la solicitud no clasificó la información como confidencial o reservada, ni señaló que fuera inexistente o que dicha instancia fuera incompetente para proporcionar lo solicitado; por tanto, se considera que no se encuentra impedido para resolver este asunto.

CUARTA. Materia de la resolución. Conforme al desglose que hizo la Unidad General de Transparencia, al emitir el informe transcrito en el antecedente Octavo, dicha instancia consideró que estaba en posibilidad de dar respuesta a los puntos 1, 2, 3, 4 y 10, por lo que los aspectos identificados con esos números en dicha respuesta no serán materia de análisis en esta resolución.

En consecuencia, se reseñan en la siguiente tabla los aspectos de la solicitud que fueron materia de requerimiento por parte de la Unidad General de Transparencia y la respuesta que emitieron las instancias vinculadas.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes".



Información solicitada e instancia requerida	Respuesta
UGIRA 5. Número de expedientes iniciados por la UGIRA y estado que guardan, por fecha y número.	Número de expedientes iniciados: trescientos veintiún (321) expedientes. Estado que guardan, por fecha y por número: no se tiene obligación de contar con un registro pormenorizado de los expedientes de investigación iniciados, desagregado por cada uno de los rubros solicitados y, por ello, el documento que contenga tales datos es inexistente, para lo cual se hace referencia a la resolución emitida por el Comité de Ministros en el expediente CESCJN/REV-54/2021, en la cual se determinó que las áreas de la SCJN, no tienen obligación de procesar la información para atender las especificaciones de solicitudes, porque ello tendría como consecuencia que las autoridades generaran incontables documentos para atender la diversidad de criterios que se plasman en las solicitudes. No obstante lo anterior, señala que la información del número de registro de los expedientes de investigación es carácter reservado, por cinco años, dado el riesgo que prevalece de difundir o divulgar esos datos para la adecuada conducción de las investigaciones, con independencia de si los expedientes se encuentran en trámite o han sido concluidos y archivados, puesto que son susceptibles de reabrirse si se presentan nuevos indicios o pruebas, hasta en tanto no prescriba la facultad para sancionar, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior no aplica a las investigaciones que concluyeron con un informe de presunta responsabilidad administrativa, porque fueron remitidos a la autoridad substanciadora, por lo que corresponde a esa instancia realizar el pronunciamiento sobre la disponibilidad de la información. No se clasifica como reservada la información de dos expedientes, respecto de los cuales proporciona su número, fecha de inicio de la investigación y como estado que guardan (archivados).
UGIRA. 6. Resultados UGIRA.	Los resultados alcanzados anualmente pueden consultarse en los informes de labores de la Presidencia de la SCJN, disponibles en la liga electrónica que se indica.
DGRARP 7. Sanciones impuestas.	De enero de dos mil dieciocho al ocho de mayo de dos mil veinticuatro (fecha de recepción de la solicitud), de acuerdo con las resoluciones que han quedado firmes, se tiene registro que se sancionó a veintidós personas.
DGRARP 8. De las sanciones impuestas, las de carácter económico y las que se han cobrado.	De las veintidós personas sancionadas, a ninguna se impuso sanción económica.



Información solicitada e instancia requerida	Respuesta
	Se tiene registro de cuatro denuncias, tres de ellas en etapa de investigación y una concluida por el no ejercicio de la acción penal.

Conforme a lo expuesto, esta resolución solo comprenderá el análisis de los puntos 5, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud y las respuestas emitidas al respecto.

QUINTA. Análisis.

1. Información que se pone a disposición.

Punto 5, número de expedientes iniciados por la UGIRA.

La UGIRA señaló que el total de asuntos iniciados en el perdió respecto del cual se pide la información son trescientos veintiún expedientes, por lo que con ese dato se atiende ese aspecto del punto 5.

Punto 6, resultados concretos.

Se atiende con lo señalado por la UGIRA, en el sentido de que los resultados alcanzados por esa área se pueden consultar en los Informes Anuales de Labores que se encuentran publicados en la página de Internet de este Alto Tribunal.

Punto 7, sanciones impuestas.

Se atiende con la respuesta que dio la DGRARP, al señalar que en el periodo referido en la solicitud se sancionó a 22 personas.

Punto 8, de las sanciones impuestas, las de carácter económico y las que se han cobrado.



En respuesta a este aspecto de la solicitud, la DGRARP señala que de las 22 personas sancionadas en el periodo señalado, a ninguna se impuso sanción económica, por lo que con dicha respuesta se proporciona la información solicitada en ese punto, como una respuesta igual a cero.

Punto 9, Denuncias ante la Fiscalía General de la República y sus resultados detallados.

Considerando que al recibir la solicitud la Unidad General de Transparencia identificó los aspectos en que se pedía información estadística, se tiene por atendido el punto 9 con lo señalado por la DGAJ, ya que informó que tiene registro de cuatro denuncias, de las cuales, una está concluida y tres se encuentran en etapa de investigación.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la información a que se refiere este apartado, pues con ello se atiende el punto 5, únicamente respecto de la cantidad de expedientes iniciados en la UGIRA, así como los puntos 6, 7, 8 y 9 de la solicitud, de acuerdo con la identificación que hizo la Unidad General de Transparencia.

2. Información pendiente.

En relación con el estado que guardan los expedientes iniciados, desglosado por fecha y por número de expediente (punto 5), la UGIRA señaló que no tienen obligación de contar con un registro pormenorizado de los expedientes de investigación iniciados, desagregado cada uno de los rubros solicitados, por lo que es inexistente un documento que contenga los datos solicitados es.

Sin embargo, después refiere que la información de los expedientes de investigación en particular o identificados por número de registro son de



carácter reservado, pero no especifica la hipótesis normativa con base en la cual se podría clasificar como reservada dicha información; es decir, no se indica qué fracción de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y 110 de la Ley Federal de Transparencia se ubica la propuesta de reserva.

Aunado a ello, se advierte que el pronunciamiento sobre la clasificación de información se hace de manera general, sin identificar, de manera precisa, la información que se reserva, lo que impide a este Comité validar dicha propuesta, al carecer de elementos para determinar si se actualiza o no la clasificación que se propone.

Al respecto, se tiene en cuenta que en el Lineamiento Décimo cuarto¹⁴ de los Lineamiento Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se prevé que los índices de los expedientes clasificados como reservados deben contener, entre otros datos, el nombre del documento, así como las razones y motivos de la clasificación.

Conforme a los lineamientos citados, es necesario identificar la información para determinar si, en su caso, se ubica en alguno de los supuestos de reserva que prevé el artículo 113 de la Ley General de Transparencia, si se supera la prueba de daño que mandatan los artículos

¹⁴ "Décimo cuarto. Los índices de los expedientes clasificados como reservados deberán contener:

I. El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información;

II. El nombre del documento;

III. Fracción del numeral séptimo de los presentes lineamientos que da origen a la reserva;

IV. La fecha de clasificación;

V. El fundamento legal de la clasificación;

VI. Razones y motivos de la clasificación;

VII. Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial;

VIII. En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas;

IX. En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación;

X. El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga;

XI. La fecha en que culmina el plazo de la clasificación;

XII. Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican; y

XIII. El índice de expedientes clasificados como reservados deberá indicar únicamente la información cuya reserva se encuentre vigente al momento de su elaboración, debiéndose eliminar del índice aquella que haya sido desclasificada."



104 de la Ley General de Transparencia y el plazo por el cual debe conservarse como reservada.

En ese sentido, se considera que este Comité de Transparencia carece de elementos para confirmar o no la reserva de dichos datos, pues la sola mención de que la divulgación de la información relativa al estado que guardan, por fecha y número de los expedientes iniciados por la UGIRA en el periodo del que se solicita la información implicaría un riesgo en la conducción de las investigaciones respectivas, es insuficiente para que este órgano colegiado pueda realizar el análisis de la naturaleza de la información, tanto porque no se precisa la hipótesis normativa que configura la reserva que se propone, como porque se desconoce la información que se clasifica con ese carácter.

En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios que le permitan emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la clasificación o no de los datos referidos, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la UGIRA, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que exprese la hipótesis normativa y los motivos que justifiquen la clasificación de reserva que propone respecto de la información consistente en el estado que guardan los expedientes, la fecha, así como el número de los expedientes iniciados por esa instancia en el periodo del que refiere la solicitud.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:



PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.

SEGUNDO. No se actualiza el impedimento planteado por el titular de la DGAJ, de acuerdo con lo señalado en la consideración Tercera de esta determinación.

TERCERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de los puntos abordados en el apartado 1 de la quinta consideración de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la UGIRA, conforme a lo expuesto en el apartado 2 de la última consideración de esta resolución.

QUINTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones a que se hace referencia en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ



MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."